



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO ESTATAL

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO
Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los Municipios de Rosario, Arivechi, Atil, Caborca, Oquitoa, Saric, Trincheras, Bacanora y Onavas, Sonora.

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299,párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado

CONCEPTO	TARIFA
1. Por Palabra, en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.00
2. Por cada página completa en cada publicación	\$ 939.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,369.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 4,781.00
5. Costo unitario por ejemplar	
6. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 2.00
b).-Por certificación	\$ 17.00
7. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 2,652.00
8. Por número atrasado	\$ 26.00

Se recibe		
No. del Día	Documentación Por Publicar	Horario
Lunes	Martes Miércoles	8:00 a 12:00 Hrs. 8:00 a 12:00 Hrs.
Jueves	Jueves Viernes Lunes	8:00 a 12:00 Hrs. 8:00 a 12:00 Hrs. 8:00 a 12:00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

- Solo se publican documentos originales con firma autógrafa
- Efectuar el pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General
Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora, C. P. 83000

BI-SEMANARIO

TOMO CLXX
HERMOSILLO, SONORA.

EDICIÓN ESPECIAL No.9
MARTES 31 DE DICIEMBRE AÑO 2002



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 184

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ROSARIO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Rosario, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Onavas, Sonora, asciende a un importe de \$3,103,383.00 (TRES MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 21.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 22.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 23.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Onavas, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 24.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU RANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.- E.E No. 9

1.- Expedición de certificados de residencia	80	
2.- Legalización de firmas	80	
III.- Productos		4,600
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	4,600	
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	4,600	
IV.- Aprovechamientos		7,016
a) Multas	300	
b) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	6,716	
V.- Participaciones		3,037,767
a) Fondo general de participaciones	2,307,702	
b) Fondo de fomento municipal	247,373	
c) Participaciones estatales	31,322	
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	203,003	
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	6,096	
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	68,028	
g) Participación de premios y loterías	2,883	
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	112,781	
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	58,479	
j) Fondo especial del Gobierno del Estado	100	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$3,058,923

Artículo 18.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Onavas, Sonora, por un importe de \$3,058,923.00 (TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 19.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Onavas aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$44,460.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA					
Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar		
Límite Inferior	Límite Superior				
\$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14			0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14			0.5086
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 59.48			0.9339
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 123.39			1.1118
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 251.76			1.2917
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 486.84			1.2927
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 829.57			1.9760
\$1,060,473.01	En adelante	\$1,528.06			1.9770

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA			
Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	a \$17,694.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$17,694.01	a \$21,594.00	2.2724	Al Millar
\$21,594.01	En adelante	2.9266	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 68%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	TARIFA	
	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.	\$1,000.00	0.3820

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

Artículo 15.- Se aplicará multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en la siguiente infracción:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 16.- Se aplicará multa equivalente a un salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en la siguiente infracción:

a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 17.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Onavas, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$6,580
a) Impuesto predial		\$ 6,580
1.- Recaudación anual	4,200	
2.- Recuperación de rezagos	<u>2,380</u>	
II.- Derechos		2,960
a) Alumbrado público		2,750
b) Rastros		50
1.- Sacrificio por cabeza	<u>50</u>	
c) Otros servicios		160

OTROS SERVICIOS

Artículo 10.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. Por la expedición de:	
a) Certificados de residencia:	0.04
b) Legalización de firmas:	0.04

CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS

Artículo 11.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.

Artículo 12.- Los ingresos provenientes del concepto a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece cobro, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 13.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Buen Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 14.- Se impondrá multa equivalente a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 7º.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de bienes inmuebles que consista en suelo, construcciones y las construcciones adheridas a éste, ubicadas en el territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos a que éste capítulo se refiere; en este impuesto se causará de acuerdo a la tasa aplicable que será del 2% en los términos del Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 8º.- De acuerdo a los establecidos Artículos 100, 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de impuestos adicionales:

I. Mejoramiento en la prestación de servicios públicos 10%

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 9º.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.-Cuotas:

a). Por instalación de tomas domiciliarias \$95.00

II.-Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

a). Por uso mínimo \$19.00
b). Por uso doméstico \$44.00
c). Por uso comercial \$79.00
d). Por servicios de drenaje o alcantarillado \$39.00

TRANSITO

Artículo 10.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencia de operador de servicio público de transporte	0.75

DESARROLLO URBANO

Artículo 11.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la expedición de certificados catastrales simples	1.00
II. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio por cada certificación:	1.50
III. Por la expedición de certificados catastrales con Medidas y colindancias:	1.00

Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS

Artículo 12.- Los productos podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 13.- De las multas impuestas por las autoridades municipales por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 14.- Se impondrá multa equivalente a siete veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio.

- a) Por conducir vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, Fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. \$300.00 0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 7º.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento

	Importe
a) Por uso doméstico	\$32.50

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 8º.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 9º.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. Sacrificio de:	
a) Vacas:	0.80
b) Ganado caballar:	0.80

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$18,329.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$18,329.01	a \$22,369.00	2.1944	Al Millar
\$22,369.01	En adelante	2.8257	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 68.0%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733

Artículo 15.- Se aplicará multa equivalente a tres veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 16.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$173,600
a) Impuestos adicionales	\$ 600
1.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 10%	<u>600</u>
b) Impuesto predial	155,000
1.- Recaudación anual	105,000
2.- Recuperación de rezagos	<u>50,000</u>
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	18,000
II.- Derechos	3,600
a) Tránsito	1,200
1.- Examen para obtención de licencia	<u>1,200</u>
b) Desarrollo urbano	2,400
1.- Por servicios catastrales	<u>2,400</u>
III.- Productos	100,000
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-	100,000
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	<u>100,000</u>
IV.-Aprovechamientos	82,700
a) Multas	9,600
b) Aprovechamientos diversos	7,100
1.- Venta de despensas del DIF	<u>7,100</u>
c) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	66,000

V.- Participaciones	8,996,329
a) Fondo general de participaciones	5,049,592
b) Fondo de fomento municipal	616,036
c) Participaciones estatales	34,825
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	172,122
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	69,132
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	57,680
g) Participación de premios y loterías	5,919
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	1,278,969
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	1,711,954
j) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$9,356,229

Artículo 17.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Sonora, por un importe de \$9,356,229.00 (NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 18.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Rosario aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$361,200.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 19.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Sonora, asciende a un importe de \$9,717,429.00 (NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 20.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 21.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

TARIFA				
Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior			
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14		0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14		0.4233
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 56.24		0.9474
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 121.04		1.1097
\$259,920.01	En adelante	\$ 249.24		1.1107

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 190

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ONAVAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Onavas, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 22.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 23.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E.E No. 9



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 186

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARIVECHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Arivechi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 25.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.- E.E No. 9

V.- Participaciones

	3,403,829
a) Fondo general de participaciones	2,495,821
b) Fondo de fomento municipal	315,363
c) Participaciones estatales	23,951
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos -	158,320
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	12,001
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	53,055
g) Participación de premios y loterías	3,054
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	222,033
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	120,131
j) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$3,566,681

Artículo 21.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, por un importe de \$3,566,681.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 22.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 23.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 24.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.4742
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 58.19	0.9797
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 125.18	1.1294
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 255.66	1.9448
\$441,864.01	En adelante	\$ 609.51	1.9552

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
De \$0.01	a \$12,464.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$12,464.01	a \$15,212.00	3.2261	Al Millar
\$15,212.01	En adelante	4.1548	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobre tasas existentes para cada predio, se reducirán en un 52.9%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	TARIFA	
	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.	\$1,000.00	0.3820

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

1.- Sacrificio por cabeza	1,716	
c) Tránsito		360
1.- Examen para obtención de licencia	360	
d) Otros servicios		2,760
1.- Expedición de certificados	1,848	
2.- Licencias y permisos especiales (anuencias)	912	
e) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		1,200

III.- Productos

1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		84
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	84	
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-		25,524
a) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	25,524	

IV.- Aprovechamientos

a) Multas		5,160
b) Recargos		360
c) Donativos		12,000
d) Aprovechamientos diversos		5,748
1.- Recuperación programas especiales	5,748	
e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		15,000

COPIA SIN VALOR

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.
- d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.
- e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- g) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 20.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$74,988
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 744
b) Impuesto predial	66,528
1.- Recaudación anual	56,748
2.- Recuperación de rezagos	9,780
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	7,716
II.- Derechos	23,988
a) Agua potable y alcantarillado	17,952
b) Rastros	1,716

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 7º.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas y tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

a) Por uso mínimo	\$15.00
b) Por uso doméstico	\$30.00
c) Por uso industrial	\$40.00
d) Por servicio a Gobierno Municipal y Organizaciones Públicas	\$30.00

POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 8º.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. El Sacrificio de:	
a) Vacas	0.80
b) Ganado caballar	0.80

OTROS SERVICIOS

Artículo 9º.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	0.05
b) Legalización de firmas	0.04

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 10.- Los productos podrán provenir, enunciativamente, de la siguiente actividad:

- 1.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 11.- Los ingresos provenientes del concepto a que se refiere el artículo anterior, en el cual no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 12.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de seguridad pública para el Estado de Sonora, de desarrollo urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los bandos de policía y buen gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 13.- Se impondrá multa equivalente a 4 veces el salario mínimo general vigente en la cabecera del municipio.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

Artículo 14.- Se aplicará multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 15.- Se aplicará multa equivalente a 1 vez el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 15.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales,
por día, si se trata de:

1. Fiestas sociales o familiares	2.84
----------------------------------	------

CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS

Artículo 16.- Los productos podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales
- 2) Arrendamientos de bienes muebles e inmuebles

Artículo 17.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

CAPITULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 18.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de seguridad pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los bandos de policía y buen gobierno, de los Reglamentos, de la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 19.- Se impondrá multa equivalente a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

a) Por uso mínimo	\$ 10.00
b) Por uso doméstico	\$ 20.00

RASTROS

Artículo 12.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. El sacrificio por cabeza de:	
a) Vacas	0.80
b) Ganado caballar	0.80

TRANSITO

Artículo 13.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de automovilistas para autos particulares.	0.20

OTROS SERVICIOS

Artículo 14.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	0.50
b) Licencias y permisos especiales (Anuencias)	1.50

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 16.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$83,098
a) Impuesto predial		\$ 83,098
1.- Recaudación anual	56,462	
2.- Recuperación de rezagos	<u>26,636</u>	
II.- Derechos		8,330
a) Rastros		4,580
1.- Sacrificio por cabeza	<u>4,580</u>	
b) Otros servicios		3,750
1.- Expedición de certificados	2,500	
2.- Legalización de firmas	<u>1,250</u>	
III.- Productos		10,000
1. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-		10,000
a) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles		<u>10,000</u>
IV.- Aprovechamientos		31,757
a) Multas		9,180
b) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		22,577
V.- Participaciones		3,733,254
a) Fondo general de participaciones		2,642,279
b) Fondo de fomento municipal		358,611
c) Participaciones estatales		39,375
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		123,330
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)		18,886

f) Fondo de impuesto de autos nuevos	41,329
g) Participación de premios y loterías	3,190
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	349,408
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	156,746
j) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$3,866,439

Artículo 17.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, por un importe de \$3,866,439.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 18.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Arivechi aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$118,380.00 (CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 19.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, asciende a un importe de \$3,984,819.00 (TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 20.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 21.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 22.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de bailes y de centros nocturnos.

Artículo 10.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará en el municipio, conforme a la siguiente tasa:

El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal, pagará por concepto de impuesto por cada boleto o cuota de admisión recaudadas el 10% del salario mínimo general vigente en el municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 11- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$18,183.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$18,183.01	a \$22,191.00	2.2121	Al Millar
\$22,191.01	En adelante	2.8486	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 67.9%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

Artículo 23.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se aprueba un descuento del 15% del impuesto predial general, el cual entrara en vigor a partir del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.- E.E No. 9



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 197

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATIL, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Atil, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

		TARIFA		
		Valor Catastral	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior			
De \$0.01	a \$38,000.00	\$	40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$	40.14	0.3994
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$	55.32	0.8882
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$	116.08	1.2906
\$259,920.01	a En adelante	\$	265.22	1.3853

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 187

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACANORA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Bacanora, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinaran en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$54.20
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$118.78
\$259,920.01	a	En adelante	\$244.33

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Límite Superior	Tasa	
Límite Inferior	a			Cuota Mínima
\$0.01	a	\$18,962.00	\$40.14	Al Millar
\$18,962.01	a	\$23,142.00	2.1206	Al Millar
\$23,142.01	a	En adelante	2.7310	Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 69.1%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Artículo 24.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, Sonora, por un importe de \$4,338,722.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 25.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Trincheras aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$272,267.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 26.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, Sonora, asciende a un importe de \$4,610,989.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 27.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 28.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 29.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 30.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.- E.E No. 9

1.- Fiestas sociales o familiares	276	
III.- Productos		672
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	120	
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	120	
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-	552	
a) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	552	
IV.- Aprovechamientos		76,572
a) Multas	14,136	
b) Recargos	29,160	
c) Donativos	5,328	
d) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	27,948	
V.- Participaciones		3,971,846
a) Fondo general de participaciones	2,695,862	
b) Fondo de fomento municipal	401,190	
c) Participaciones estatales	33,319	
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	84,031	
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	22,348	
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	28,159	
g) Participación de premios y loterías	3,213	
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	413,451	
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	290,173	
j) Fondo especial del Gobierno del Estado	100	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$4,338,722

**IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% sobre a base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 9º.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará en el Municipio, conforme a la siguiente tasa:

El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 5% del salario mínimo general vigente en el municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

1.-Cuotas:

a) Por instalación de tomas domiciliarias	\$200.00
b) Por conexión de servicio de agua	\$200.00
c) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico	\$600.00

II.-Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

a) Por uso doméstico	\$30.00
b) Por uso comercial	\$40.00

POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 11.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por cada policía auxiliar, diariamente:	2.5

TRANSITO

Artículo 12.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos:	6.23
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kgs.	4.50

III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros 30 días	2.00
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente por los primeros 30 días	3.00

POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 13.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja \$50.00 (Cincuenta pesos).
- II. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja: \$50.00 (Cincuenta pesos).
- III. Por expedición de certificados catastrales simples: \$55.00 (Cincuenta y cinco pesos).

- Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
 - c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.
 - d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
 - e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
 - f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
 - g) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 23.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$247,332
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 15,000
b) Impuesto predial	202,332
1.- Recaudación anual	128,016
2.- Recuperación de rezagos	74,316
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	30,000
II.- Derechos	42,300
a) Alumbrado público	24,000
b) Panteones	1,728
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	1,728
c) Rastros	456
1.- Sacrificio por cabeza	456
d) Otros servicios	15,840
1.- Expedición de certificados	15,840
e) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	276

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

- I. Por la expedición de:
a) Certificados

1.00

**ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 19.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

1. Fiestas sociales o familiares:

2.84

**CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS**

Artículo 20.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, 4 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, cada vez que sea utilizado el bien.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 21.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Buen Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 22.- Se impondrá multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el

- IV. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: \$110.00 (Ciento diez pesos) más .002 x cm².
- V. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja: \$110.00 (Ciento diez pesos).
- VI. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio: \$50.00 (Cincuenta pesos).
- VII. Por expedición de certificado de no inscripción de bienes inmuebles \$70.00 (Setenta pesos).
- VIII. Por expedición de certificado de no propiedad y otros, por cada uno \$50.00 (Cincuenta pesos).
- IX. Por expedición de copia de cartografía rural por cada hoja \$350.00 (Trescientos cincuenta pesos).
- X. Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad \$30.00 (Treinta pesos).
- El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

**CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS**

Artículo 14.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Por servicios que se prestan en funciones de derecho privado.
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento
b) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 15.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos o convenios que lo originen.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 16.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 17.- Se impondrá multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, por los siguientes conceptos:

- a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y

arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya un delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b).- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 18.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Atil, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$240,903
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 416
b) Impuesto predial		204,678
1.- Recaudación anual	126,900	
2.- Recuperación de rezagos	<u>77,778</u>	
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		35,809
II.- Derechos		27,017
a) Agua potable y alcantarillado		21,517
b) Seguridad pública		1,500
1.- Por policía auxiliar	<u>1,500</u>	
c) Tránsito		3,000
1.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1,500	
2.- Almacenaje de vehículos (corratón)	<u>1,500</u>	
d) Desarrollo urbano		1,000
1.- Por servicios catastrales	<u>1,000</u>	
III.- Productos		4,000
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		3,000

PANTEONES

Artículo 13.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En fosas	
1. Para adultos	1.0
2. Para niños	0.5

Artículo 14.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 15.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán el doble de los derechos.

Artículo 16.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, correspondan a los ayuntamientos, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos respectivos conforme a la tasa que corresponda.

RASTROS

Artículo 17.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. El sacrificio de:	
a) Vacas	0.50
b) Novillos, toros y bueyes:	0.50

OTROS SERVICIOS

Artículo 18.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 9º.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará en el Municipio, conforme a la siguiente tasa:

Artículo 10.- El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 10% del salario mínimo general vigente en el municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 11.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Cuotas

	Importe
a) Por instalación de tomas domiciliarias	\$200.00
b) Por conexión de servicio de agua	\$200.00
c) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico	\$200.00
d) Por otros servicios (pipadas de agua potable)	\$100.00

II. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento

a) Por uso mínimo mensual.	\$20.00
b) Por uso doméstico mensual.	\$65.00
c) Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico mensual.	\$20.00

ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 12.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	3,000
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-	1,000
a) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	1,000
IV.-Aprovechamientos	30,503
a) Multas	2,732
b) Recargos	1,000
c) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	26,771
V.- Participaciones	3,138,704
a) Fondo general de participaciones	2,349,746
b) Fondo de fomento municipal	300,731
c) Participaciones estatales	18,383
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	153,818
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	9,138
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	51,546
g) Participación de premios y loterías	2,885
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	169,056
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	83,301
j) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$3,441,127

Artículo 19.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Atil, Sonora, por un importe de \$3,441,127.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 20.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensuai. sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 21.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 22.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Atil, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 23.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.- E.E No. 9

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior			
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000	
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.4482	
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 57.20	0.9246	
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 120.46	1.2532	
\$259,920.01	En adelante	\$ 265.22	1.8564	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$18,525.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$18,525.01	a \$22,608.00	2.1705	Al Millar
\$22,608.01	En adelante	2.7955	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 68.3%.

GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 198

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Caborca, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar	
Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$121.12
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$266.95
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$513.35
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$901.64
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$1,467.70
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$2,222.81
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$3,284.24
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$4,593.27
\$2,316,072.01		En adelante	\$5,728.18

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Limite Inferior	Limite Superior		Cuota Mínima
\$0.01	a	\$6,300.00	\$40.14



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el II. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 202

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TRINCHERAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Trincheras, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 25.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Sáric, Sonora, asciende a un importe de \$4,721,552.00 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 26.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 27.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 28.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Sáric, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 29.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E E No. 9

\$6,300.01	a	\$7,689.00	6.3825	Al Millar
\$7,689.01		En adelante	8.2202	Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 7.0%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A		
Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	\$8,000.00	1.5066
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal		

de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	\$4,000.00	1.5054
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.	\$2,000.00	2.2568
Litoral 1: Franja de 150 metros partiendo de zona federal.	\$10,000.00	1.4906

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Limite Superior	Tasa	Cuota Mínima
Limite Inferior	a	\$38,000.00	\$40.14	Al Millar
\$0.01	a	\$101,250.00	1.144	Al Millar
\$38,000.01	a	\$202,500.00	1.196	Al Millar
\$101,250.01	a	\$506,250.00	1.300	Al Millar
\$202,500.01	a	\$1,012,500.00	1.508	Al Millar
\$506,250.01	a	\$1,518,750.00	1.820	Al Millar
\$1,012,500.01	a	\$2,025,000.00	2.080	Al Millar
\$1,518,750.01	a	En Adelante	2.314	Al Millar
\$2,025,000.01				

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

III.- Productos		167,200
1. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.		167,200
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	160,000	
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	7,200	
IV.- Aprovechamientos		49,600
a) Multas	9,600	
b) Donativos	5,000	
c) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	35,000	
V.- Participaciones		4,203,772
a) Fondo general de participaciones	2,804,213	
b) Fondo de fomento municipal	408,841	
c) Participaciones estatales	32,795	
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	74,277	
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	28,724	
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	24,891	
g) Participación de premios y loterías	3,337	
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	531,415	
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	295,179	
j) Fondo especial del Gobierno del Estado	100	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$4,600,652

Artículo 23.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Sáric, Sonora, por un importe de \$4,600,652.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 24.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Sáric aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$120,900.00 (CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 20.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a).- Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- b).- Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- c).- Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 21.- Se aplicará multa equivalente al 100%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a).- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.
- b).- Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 22.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Sábic, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$177,500
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 500
b) Impuesto predial		165,000
1.- Recaudación anual	140,000	
2.- Recuperación de rezagos	25,000	
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		12,000
II.- Derechos		2,580
a) Desarrollo urbano		2,100
1.- Por servicios catastrales	2,100	
b) Otros servicios		480
1.- Expedición de certificados	480	

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 10.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará conforme a las siguientes tasas:

I.- Obras de teatro y funciones de circo o cinematógrafos ambulantes	8%
II.- Juegos profesionales de beisbol, basquetbol, futbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box, competencias automovilísticas y similares	20%
III.- Cualquier diversión y espectáculo público no especificado	20%

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I. Asistencia social	25%
II. Obras y acciones de interés general	20%
III. Fomento turístico	5%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Cuotas:	Valores
a) Por cooperación: Por rehabilitación de tomas y descargas	\$ 430.00
Cooperación por ampliación de redes de agua por metro lineal	
Diámetro de 3"	\$ 27.60
Diámetro de 4"	\$ 60.00
Diámetro de 6" S.I.	\$ 55.00
Diámetro de 6" S.M.	\$ 60.00
Cooperación por ampliación de redes de drenaje por metro lineal	
Diámetro de 6"	\$ 80.00
Diámetro de 4"	\$ 60.00
Diámetro de 6" ADS.	\$ 50.00
Diámetro de 8" ADS.	\$ 480.00
b) Por instalación de tomas domiciliarias	
De 1/2"	\$ 624.00
De 3/4"	\$ 774.00
De 1"	\$ 1,074.00
c) Por conexión de servicio de agua para	
Uso doméstico	\$ 680.00
Uso comercial	\$ 980.00
Uso industrial	\$ 1,350.00
d) Por conexión al drenaje para	
Uso doméstico	\$ 510.00
e) Por instalación de medidores, cobro en salario mínimo diario vigente en el municipio	1 a 18
f) Por otros servicios	
Cambios de nombre	\$ 75.00
Certificados de no adeudo	\$ 75.00
Cartas de factibilidad	\$ 75.00
Desagüe de fosa, hasta 200 lts.	\$ 75.00
Historial de pago	\$ 75.00
Venta de agua en pipas, cada 10,000 lts	\$ 100.00
II. Las cuotas y las tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado incluyendo el saneamiento:	
a) Por uso mínimo de 0 a 25 mts.	
Doméstico	\$ 44.27
Comercial	\$ 101.55
Industrial	\$ 106.74
b) Por uso doméstico, precio por metro cúbico	
De 26 a 40	\$ 1.74
De 41 a 60	\$ 1.84

Artículo 15.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculen a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 16.- Se impondrá multa equivalente 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b).- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 17.- Se aplicará multa equivalente a 25 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

Artículo 18.- Se aplicará multa equivalente a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b).- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

c).- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 19.- Se aplicará multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

a).- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

II. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

a) Por uso doméstico \$ 45.00

POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 11.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por expedición de certificados catastrales simples \$50.00.

II.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio \$50.00.

III.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles \$50.00.

IV.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja \$150.00.

OTROS SERVICIOS

Artículo 12.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

1.- Por la expedición de:

a) Certificados

1

CAPITULO TERCERO PRODUCTOS

Artículo 13.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1) Enajenación Onerosa de Bienes Muebles
- 2) Enajenación Onerosa de Bienes Inmuebles

Artículo 14.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

CAPITULO TERCERO DE LOS APROVECHAMIENTOS

De 61 a 80	\$	1.93
De 81 a 100	\$	2.17
De 101 a 150	\$	2.35
De 151 a 200	\$	2.67
De 201 a 9999	\$	2.94

c) Por uso comercial, precio por metro cúbico

De 26 a 40	\$	4.04
De 41 a 60	\$	4.31
De 61 a 80	\$	4.40
De 81 a 100	\$	4.50
De 101 a 150	\$	4.58
De 151 a 200	\$	4.91
De 201 a 9999	\$	5.71

d) Por uso industrial, precio por metro cúbico

De 26 a 40	\$	4.50
De 41 a 60	\$	4.68
De 61 a 80	\$	4.79
De 81 a 100	\$	4.91
De 101 a 150	\$	5.12
De 151 a 200	\$	5.39
De 201 a 9999	\$	6.28

e) Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico, 35% del importe mensual del consumo de agua.

f) Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectúa por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas y a las condiciones particulares de descarga vigente, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente, el 35% del importe del consumo de agua del mes.

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal del Electricidad.

POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 14.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

- I. Sacrificio por cabeza:
- a) Ganado bovino y equino
 - b) Ganado ovino, caprino y Porcino
 - c) Aves de corral

1.50
0.50
1 a 1.50

POR SERVICIO DE PARQUES

Artículo 15- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

- 1) Niños hasta de 13 años
- 2) Personas mayores de 13 años.

0.27
0.27

POR SERVICIO DE TRANSITO

Artículo 16.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

- I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

- A) Licencias de operador de servicio público de transporte:
- B) Licencia de motociclista:
- C) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18:

0.75
0.30
2.00

II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

- A) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos:
- B) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos:
- C) Adicionalmente la cuota señalada en esta fracción deberá pagar por kilometro

1.50
3.00
0.10

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 9º.- El impuesto a que se debe esta sección, se pagará, en el Municipio, conforme a la siguiente tasa:

El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 10%, del salario mínimo general vigente en el municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOSPOR SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

- I. Cuotas
 - a) Por conexión de servicio de agua \$150.00
 - b) Por otros servicios \$100.00
- Cobros de reconexión

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	Cuota Mínima
Limite Inferior	Limite Superior		
\$0.01	a \$45,190.00	\$40.14	Al Millar
\$45,190.01	a \$55,151.00	0.8902	Al Millar
\$55,151.01	a En adelante	1.1461	Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 87%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Cuarenta pesos con catorce centavos).

III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

A) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días	17.00 pesos diarios
B) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días	17.00 pesos diarios

IV. Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de energía humana o animal o de propulsión sin motor: 0.60

POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO

Artículo 17.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos.

Artículo 18.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I. En licencias de tipo habitacional:

- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimos general vigente en el municipio.
- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra.
- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra.
- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendida en más de 200 metros cuadrados, y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra.
- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados el 6 al millar sobre el valor de la obra.

II. En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el municipio
- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra.
- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra.
- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros

cuadrados, y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados el 7 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 19.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

Artículo 20.- Por los servicios que se presten se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la expedición de constancia de zonificación:	De 1 a 15
II.- Por la expedición de certificados de número oficial	1.00
III.- Por la autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	
a) Por la Fusión de lotes, por lotes fusionado	1.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	1.50
c) Por relotificación, por cada lote	1.00

Artículo 21.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: \$62.50
- II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja: \$62.50
- III.- Por expedición de certificados catastrales simples: \$68.75
- IV. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: \$137.50
- V. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja: \$137.50
- VI. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio: \$62.50
- VII. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave: \$25.00
- VIII. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación: \$68.75

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 inciso D segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

- I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior	
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14	0.7124
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$67.22	1.1263
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$144.29	1.3374
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$298.78	1.4092
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$555.11	1.4102
\$706,982.01	a	En adelante	\$928.99	1.4113

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

- II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 201

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SARIC, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Sáríc, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

- IX. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles: \$87.50
- X. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones): \$25.00
- XI. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno: \$62.50
- XII. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias: \$147.00
- XIII. Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja: \$437.50
- XIV. Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional: \$275.00
- XV. Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información: \$137.50
- XVI. Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad: \$37.50

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

OTROS SERVICIOS

Artículo 22.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	1.00
b) Certificaciones de documentos por hoja	1.00
II. Derecho de piso para comercio en la vía pública	
a) Comerciante afiliado a una organización, pago anual	12.50
b) Comerciante no afiliado a un organismo, pago anual	18.75
c) Comerciantes establecidos por uso de banquetas y áreas verdes, pago anual	33.50
d) Vendedores ambulantes foráneos, por cada vendedor pago diario	0.60

POR SERVICIO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 23.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

I. Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2;	20.00
II. Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2;	15.00
III. Publicidad sonora, fonética o autoparlante;	20.00

Artículo 24.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objetos de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 25.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE
BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 26.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

I. Para la expedición de anuencias municipales:

1. Ultramarino o tienda de servicio.	427 a 570
2. Restaurante.	427 a 513
3. Supermercado	342 a 427

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 25%.

Número de veces el salario
mínimo general vigente

II. Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

Artículo 30.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 31.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 32.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Oquitoa, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 33.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E.E No. 9

2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-	14,401
a) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	14,400
b) Venta de lotes en el panteón	1
IV.-Aprovechamientos	53,358
a) Multas	416
b) Recargos	4,952
c) Remate y venta de ganado mostrenco	1
d) Donativos	1
e) Aprovechamientos diversos	3,200
1.- Venta de despensas del DIF	3,200
f) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	44,788
V.- Participaciones	3,007,572
a) Fondo general de participaciones	2,323,508
b) Fondo de fomento municipal	262,603
c) Participaciones estatales	23,429
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	196,573
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	5,116
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	65,873
g) Participación de premios y loterías	2,890
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	94,652
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	32,828
j) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$3,211,404

Artículo 29.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Quitooa, Sonora, por un importe de \$3,211,404.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

1. Fiestas sociales o familiares.	5.69 a 7.12
2. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales.	5.69 a 7.12
3.- Presentaciones artísticas.	56.98 a 71.22

CAPITULO TERCERO PRODUCTOS

Artículo 27.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1. Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito de basura, despedicios o residuos sólidos	2.50 Salarios mínimos
2. Servicio de Fotocopiado de documentos a particulares por copia	\$1.00
3. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	1.50 a 3.00 Salarios mínimos
4. Enajenación onerosa de bienes muebles	
5. Enajenación onerosa de bienes inmuebles	
6. Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	
7. Servicio de limpieza de lotes	
8. Venta de lotes en el panteón	
9. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	

Artículo 28.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

Artículo 29.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 30.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Buen Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de

las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 31.- Se impondrá multa equivalente a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Igualmente se impondrá multa equivalente hasta 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, pero que no será menor de 10 veces el mismo salario mínimo, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de esta Ley, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable, en este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del Artículo 223 de esta Ley.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a 24 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

Artículo 32.- Se aplicará multa equivalente a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 28.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Oquitoa, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$130,059
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 1
b) Impuesto predial	56,298
1.- Recaudación anual	45,038
2.- Recuperación de rezagos	<u>11,260</u>
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	73,760
II.- Derechos	4,413
a) Alumbrado público	1
b) Agua potable y alcantarillado	3,313
c) Seguridad pública	1
1.- Por policía auxiliar	<u>1</u>
d) Tránsito	1
1.- Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	<u>1</u>
e) Otros servicios	330
1.- Legalización de firmas	165
2.- Certificación de documentos por hoja	<u>165</u>
f) Desarrollo urbano	767
1.- Servicios catastrales	<u>767</u>
III.- Productos	16,002
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	1,601
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	1
b) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	<u>1,600</u>

Artículo 26.- Se aplicará multa equivalente al 50%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a).- Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- b).- Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- c).- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.
- d).- Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- e).- Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- f).- Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- g).- Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- h).- Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 27.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente al 50%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a).- Basura: Por arrojar basura en la vía pública.
- b).- Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 35.- Se aplicará multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
 - b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
 - c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
 - d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
 - e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
 - f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción municipal, se sancionarán con multa de 100 a 300 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.
- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
 - h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

- b).- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c).- No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, y, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la misma Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d).- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e).- Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f).- Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g).- Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h).- Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i).- Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j).- Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k).- Circular los vehículos con personas fuera de cabina.
- l).- Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m).- No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n).- Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o).- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- p).- Dar vuelta lateralmente o en "u" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "u" a mitad de cuadra.
- r).- Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 22.- Se impondrá multa equivalente 5 veces el salario mínimo vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 23.- Se aplicará multa equivalente a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b).- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

c).- Por falta de permiso para circular con equipo especial movable.

Artículo 24.- Se aplicará multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b).- Por circular en sentido contrario.

c).- Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

d).- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 25.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

a).- Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 36.- Se aplicará multa equivalente a un tanto del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos que exiga esta Ley. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 37.- Se aplicará multa equivalente a 50% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar mas de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de mas de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción

- 6.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio para Dependencias Oficiales, por certificación. \$27

OTROS SERVICIOS

Artículo 17.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de:	
a) Legalizaciones de firmas	0.08
b) Certificados de documentos por hojas	0.20

CAPITULO TERCERO PRODUCTOS

Artículo 18.- Los productos podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles
- 2.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales
- 3.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes
- 4.- Venta de lotes en el panteón

Artículo 19.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

Artículo 20.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 21.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las

POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 13.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1. Por cada policía auxiliar diariamente	1.3

TRANSITO

Artículo 14.- Por los servicios en materia de tránsito que presten los Ayuntamientos. Se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1. Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Permisos para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	2.00

POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 15.- Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, catastro y bomberos.

Artículo 16.- Por los servicios catastrales presentados por el Ayuntamiento, se apegarán los derechos conforme a la siguiente base:

1.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	\$50
2.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo, por cada hoja	\$50
3.- Por expedición de certificados catastrales simples	\$55
4.- Por asignación de clave catastral a lotes de terrenos de fraccionamiento, por cada clave	\$20
5.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación.	\$55

se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.

o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 38.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio :

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente a 50% salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 39.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Caborca, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$9,632,050
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 124,792	
b) Impuestos adicionales	146,943	
1.- Para asistencia social 25%	73,472	
2.- Para obras y acciones de interés general 20%	58,777	
3.- Para fomento turístico 5%	<u>14,694</u>	
c) Impuesto predial	7,600,410	
1.- Recaudación anual	5,678,094	
2.- Recuperación de rezagos	<u>1,922,316</u>	
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	1,759,905	
II.- Derechos		4,509,971
a) Alumbrado público	3,191,042	
b) Rastros	84,263	
1.- Sacrificio por cabeza	<u>84,263</u>	
c) Parques	3,599	
1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	<u>3,599</u>	
d) Tránsito	207,271	
1.- Solicitud de placas para bicicletas y motocicletas	2,789	

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 9º.- El impuesto a que se debe esta sección, se pagará, en el Municipio, conforme a la siguiente tasa:

Artículo 10.- El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 20%, del salario mínimo general vigente en el municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 11.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

- a) Por uso doméstico \$ 20.00 Mensuales

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 12.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho del 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal del Electricidad.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		
Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322
En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Cuarenta pesos con catorce centavos).		

**IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traspaso de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal

2.- Examen para obtención de licencia	62,257	
3.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	1,588	
4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	140,117	
5.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	520	
e) Desarrollo urbano		424,916
1.- Expedición de constancias de zonificación	1,003	
2.- Expedición de certificaciones de número oficial	13,763	
3.- Autorización para la fusión, subdivisión o reotificación de terrenos	16,643	
4.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	111,234	
5.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	81,509	
6.- Por servicios catastrales	200,764	
f) Otros servicios		298,968
1.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	89,476	
2.- Expedición de certificados de residencia	8,350	
3.- Certificación de documentos por hoja	43,716	
4.- Derecho de piso	157,426	
g) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		3,139
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	485	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	2,446	
3.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	208	
h) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		175,000
1.- Ultramarino o tienda de servicio	125,000	
2.- Restaurante	25,000	
3.- Supermercado	25,000	
i) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		121,773
1.- Fiestas sociales o familiares	109,441	
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	3,419	
3.- Presentaciones artísticas	8,913	

III.- Productos

896,539

1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-

190,195

a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	101,209
b) Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o depósitos para la basura	3,120
c) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	45,727
d) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	39,827
e) Servicio de limpieza de lotes	312

2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-

706,344

a) Enajenación onerosa de bienes muebles	1,676
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	227,275
c) Venta de lotes en el panteón	432,738
d) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	44,655
1.- Arrendamiento auditorio	38,310
2.- Arrendamiento diversos bienes	624
3.- Arrendamiento auditorio de la casa de la cultura	5,721

3,859,280

IV.- Aprovechamientos

a) Multas	1,226,652
b) Recargos	673,190
c) Indemnizaciones	80,981
d) Donativos	500,284
e) Reintegros	701
f) Aprovechamientos diversos	1,362,401
1.- Permisos de carga y descarga	16,665
2.- Desarrollo Integral de la Familia	1,308,117
3.- Recuperación por programas de obras	37,619
g) Honorarios de cobranza	15,071

V.- Participaciones

66,008,318

a) Fondo general de participaciones	36,642,155
-------------------------------------	------------

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior
Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$0.01	a \$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$40.14	0.3931
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$55.09	0.9308
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$118.78	1.4248
\$259,920.01	a En adelante	\$283.41	2.0946

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	Cuota Mínima
Limite Inferior	Limite Superior	Tasa		
\$0.01	a \$15,974.00	\$40.14	Al Millar	
\$15,974.01	a \$19,495.00	2.5178	Al Millar	
\$19,495.01	a En adelante	3.2427	Al Millar	

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 63.3%.



ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 199

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OQUITOA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Oquitoa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

EDICION ESPECIAL No. 9

b) Fondo de fomento municipal	2,140,345
c) Multas federales no fiscales	43,450
d) Participaciones estatales	591,089
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	1,823,174
f) Zona federal marítima	12,480
g) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	884,713
h) Fondo de impuesto de autos nuevos	610,962
i) Participación de premios y loterías	41,690
j) Fondo para el fortalecimiento municipal	16,367,618
k) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	6,850,542
l) Fondo especial del Gobierno del Estado	100

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS

\$84,906,158

Artículo 40.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Caborca, Sonora, por un importe de \$84,906,158.00 (OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 41.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Caborca aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$18,728,633.00 (DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 42.- El Presupuesto de Ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de Caborca aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$3,200,000.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 43.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Caborca, Sonora, asciende a un importe de \$106,834,791.00 (CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 44.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 45.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 46.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Caborca, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 47.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- DESCUENTO POR ANUALIDAD ANTICIPADA: Como una forma de estimular a los contribuyentes que son regulares en el pago del Impuesto Predial, se propone que se realice el descuento por pronto pago dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo, de la siguiente manera:

ENERO	15%
FEBRERO	10%
MARZO	5%

COBRANZA: Se propone contratar los servicios de un despacho externo, para casos especiales de cobranza.

REVISION DE VALORES CATASTRALES: En los casos de que existan inconformidades a los valores catastrales, es conveniente integrar un comité de revisión, integrado por los Regidores de la Comisión Hacendaria, Titular de Catastro, Perito Valuador y Tesorero. Lo anterior con el objeto de estar facultados para efectuar las modificaciones necesarias a los valores.

OTRAS SUGERENCIAS: (complemento en propuesta de descuento por recargos): Por única vez se propone el descuento del 100% en recargos, en pagos totales durante los 3 meses de la promoción de anualidad anticipada.

ARTICULO SEGUNDO.- El descuento en recargos, es una práctica muy común, para estimular la recaudación. Esta práctica no se contempla de manera expresa en la Ley. El programa que se propone considera la facultad de otorgar descuentos exclusivamente en los recargos a contribuyentes morosos, para que logren sanear su situación con la hacienda municipal. Asimismo evitar la práctica de hacerlo en forma discrecional.

1. DENOMINACION: Programa de promoción para el cobro de créditos fiscales del Municipio de Caborca 2003.
2. OBJETO: Condonación de recargos a los créditos fiscales comprendidos en el programa.
3. CREDITOS FISCALES: Impuesto Predial.
4. SUJETOS BENEFICIADOS: Contribuyentes con créditos fiscales pendientes, una vez autorizado y publicado el programa.

5. VIGENCIA: 12 meses, a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado, comprendiendo 2 etapas de 6 meses cada una, entrando en vigor la segunda al término de la primera.

6. BASES DE DESCUENTO:

PRIMERA ETAPA ENERO-JUNIO

Créditos vencidos	De 1 mes a 12 meses	90%
	De 13 meses a 24 meses	80%
	De 25 meses a 36 meses	70%
	De 37 meses a 48 meses	60%
	De 49 meses en adelante	50%

SEGUNDA ETAPA JULIO-DICIEMBRE

Créditos vencidos	De 1 mes a 12 meses	80%
	De 13 meses a 24 meses	70%
	De 25 meses a 36 meses	60%
	De 37 meses en adelante	50%

7. APLICACION DEL PROGRAMA: Autoridad municipal por conducto de la Tesorería. Se realizará el pago en efectivo y por el total de la estimación y se cobrarán los créditos que se generen durante el programa.

8. INCONFORMIDADES CON LA APLICACION DEL PROGRAMA: El contribuyente lo deberá hacer por escrito, debidamente firmado y entregado en Tesorería Municipal para su trámite.

ARTICULO TERCERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO CUARTO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E. E. No. 9